



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 29280/2023/CA1 caratulado "**LEYRIA, JOSE LLUIS c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Concedido libremente el recurso interpuesto, se elevaron los autos a esta Cámara Federal de Apelaciones y, por sorteo informático, quedaron radicados en esta Sala "A". La apelante expresó agravios. Corrido traslado, fue contestado por la contraria, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

2.- La Anses criticó la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los decretos 542/20, 692/20, 899/20 dictados en consecuencia de la ley 27.541 y ordenó aplicar, vencido el plazo del artículo 55 de la Ley 27.541, la movilidad conforme a la Ley 27.426. Asimismo, impugnó la no retención del impuesto a las ganancias. Por último, se agravio de la imposición de costas a su parte, en concreto de la aplicación del fallo "Morales" de la CSJN.

Y considerando que:

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#38419284#474320462#20251001122033140

1.- En relación al agravio respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 542/20, 692/20, 899/20 y la movilidad dispuesta en consecuencia -que incluye los aumentos otorgados en septiembre y diciembre de 2020-, corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a lo resuelto en los autos FRO 21559/2021 caratulados "MORAS, CAMILO ANGEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES", Acuerdo de fecha 02 de julio de 2025.

En virtud de los fundamentos expuestos y de acuerdo a las pautas establecidas en el precedente citado, corresponde, revocar la declaración de inconstitucionalidad de los decretos mencionados dictados en el marco de la Ley 27.541. En cuanto a la movilidad otorgada, en virtud del principio de *non reformatio in peius*, habremos de ordenar que, una vez finalizada la suspensión dispuesta por la ley 27.541, la demandada deberá abonar el haber correspondiente al mes de enero de 2021 ajustado según la diferencia que surja, entre lo efectivamente percibido conforme los aumentos otorgados por los decretos 692/20 y 899/20 y lo que le hubiera correspondido de aplicarse los índices de movilidad previstos en la Ley 27.426.

2.- En cuanto al agravio referido al tratamiento dado por el *a quo* sobre el impuesto a las ganancias, por razones de brevedad y economía procesal, cabe remitirse en lo pertinente, a los argumentos y conclusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala, de fecha el 25 de agosto de 2022, en los autos FRO 24589/2019 caratulados "**CALDERON, ANIBAL NORBERTO c/ ANSES s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL**". En virtud de lo allí resuelto, entendemos que se debe confirmar la sentencia apelada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

3.- En lo concerniente al agravio sobre las costas, este habrá de rechazarse por cuanto la sentencia acogió sustancialmente la demanda cursada por el actor, por lo cual no existe razón alguna para apartarse del criterio general de la derrota (artículo 68 del C.P.C.C.N.), es por ello que cabe confirmar la imposición efectuada en primera instancia.

4.- En lo atinente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así votamos.

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la sentencia apelada en los términos del presente. **II.-** Revocar la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 542/2020, 692/2020 y 899/2020 y establecer la movilidad conforme lo concluido en el considerando 1). **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase



saber, regístrese y publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. La Dra. Vidal no vota por encontrarse en uso de licencia.

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#38419284#474320462#20251001122033140